

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00370**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 00370, informándole que, por auto del 26 de septiembre de 2022, se admitió reforma de la demanda. Que el término legal para contestar, transcurrió entre el 28 de septiembre y el 5 de octubre de 2022. Que Colpensiones presentó contestación el día 30 de septiembre de 2022, y Porvenir S.A., el día 3 de octubre de 2022, es decir, dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el escrito de contestación de reforma, allegado por las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la reforma de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, a las **once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caf69e2d13dc08f524c094b0c4b18362054db1d619c3da1c438d7a93a46b16f**

Documento generado en 09/03/2023 04:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0038**  
**de 10 DE MARZO DE 2023.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00471**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 00471, informándole que la accionada contestó el libelo en el término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fuera allegado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien se encuentra representada legalmente por el doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN**, como apoderado principal de Colpensiones, y al doctor **IVÁN DARÍO CIFUENTES MARTIN** identificado con la C.C.1.023.872.033 de Bogotá y T.P 241.846 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, que reposa a folios 2 a 30, del archivo 07 del expediente digital.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las dos y **treinta (2:30) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038cd83feaaa0e5fc76b6866412715aa5507b2e3533dcc9c1c710fdd2521e6b0**

Documento generado en 09/03/2023 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0038**  
**de 10 DE MARZO DE 2023.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00477**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 00477, informándole que, por auto del 29 de septiembre de 2022, se inadmitió la contestación presentada por parte de la codemandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Que los términos legales transcurrieron entre el 3 y el 7 de octubre de 2022. Que la entidad radicó subsanación el 6 de octubre de 2022, es decir, dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., nueve (9) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda allegado por la codemandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, en concordancia con lo indicado en proveído del 29 de septiembre de 2022, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208582b8addb18e54839e6f48265bc1c48fe11314a1652966bcf0b6d43cd670e**

Documento generado en 09/03/2023 04:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0038**  
**de 10 DE MARZO DE 2023.** Secretaria

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00094**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 00094, informándole que la accionada COLPENSIONES, contestó el libelo en el término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., nueve (9) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fue allegado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien se encuentra representada legalmente por el doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN**, como apoderado principal de Colpensiones, y al doctor **IVÁN DARÍO CIFUENTES MARTIN** identificado con la C.C.1.023.872.033 de Bogotá y T.P 241.846 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, que reposa a folios 15 a 42, del archivo 07 del expediente digital.

**TERCERO. SEÑALAR** el día **quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52e1ed5e81c18c0022e400c721ca1e1bb4ec94d9ec9d7bf9a4611e1ccd49946**

Documento generado en 09/03/2023 04:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0038**  
**de 10 DE MARZO DE 2023.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00162**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 00162, informándole que las accionadas COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS S.A., contestaron el libelo en el término legal. Por su parte la AFP PROTECCIÓN S.A., debidamente notificada, conforme correspondiente acuse de recibo (Fls.1 a 3, del archivo 08 del expediente digital), no presentó contestación. La apoderada de la parte demandante, aporta renuncia al poder. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificados los escritos de contestación de demanda que fueron allegados por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, se observa que los mismos cumplen con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la misma se tendrá por no contestada.

**Se abstendrá el Juzgado, de aceptar la renuncia de la apoderada principal** del demandante, toda vez que no cumple con el requisito impuesto en el artículo 76 del C.G.P., aplicable al Procedimiento Laboral. (fl.1, archivo 07 del expediente digital).

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda, por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien se encuentra representada legalmente por el doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN**, como apoderado principal de Colpensiones,

y al doctor **IVÁN DARÍO CIFUENTES MARTIN** identificado con la C.C.1.023.872.033 de Bogotá y T.P 241.846 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, que reposa a folios 28 a 57, del archivo 06 del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la C.C. N.º. 53.140.467 de Bogotá. y T.P. N.º. 199.923 del C.S.J., como apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 42 a 114 del archivo 05, del expediente digital.

**QUINTO. SEÑALAR** el día **ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**OCTAVO: ABSTENERSE** de aceptar la renuncia de la doctora **MARIVEL GUTIÉRREZ BUITRAGO**, quien funge como apoderada principal del demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c8771e526c158d14affa1d8a8c6c092a590ee8215fc096039d0979b500f6ed**

Documento generado en 09/03/2023 05:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0038 de 10 DE MARZO DE 2023**. Secretaria\_\_\_\_\_

Demandada: COLPENSIONES

**EXPEDIENTE No. 2022-00173**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. 2022 - 00173, informándole que se encuentra por resolver solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, el cual reposa a folio 1, del archivo 07 del expediente digital. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el desistimiento se encuentra establecido como una de las formas de terminación anormal del proceso, y está consagrado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos contenciosos del Trabajo, en cuyos términos:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

Bajo ese contexto, revisada la solicitud efectuada por la parte actora, se evidencia, que cumple con los requisitos de que trata el artículo 314 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, como quiera que el apoderado del demandante se encuentra facultado para desistir, tal y como da cuenta el poder que reposa a folio 86, del archivo 01 del expediente digital.

Así las cosas, se tendrán por **DESISTIDAS** todas y cada una de las pretensiones contenidas en la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por MARIA DE LOS ANGELES ROMERO contra COLPENSIONES, advirtiendo que para todos los efectos legales esta decisión cuenta con efectos de una sentencia absolutoria, como lo dispone el mencionado artículo 314 del CGP.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas conforme lo dispone el artículo 316 del CGP por ser coadyuvada por la parte accionada la solicitud del desistimiento.

En consecuencia, se

DISPONE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por **MARIA DE LOS ANGELES ROMERO FIER** contra COLPENSIONES, advirtiendo que para todos los efectos legales esta decisión cuenta con efectos de sentencia absolutoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE** proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **MARIA DE LOS ANGELES ROMERO FRIER** contra **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** para las partes.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias, previas las des anotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2c0b3450b690f3a2668f44c76fb68486a329a1c624fde69faa7dbfba2a4989**

Documento generado en 09/03/2023 05:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **0038**  
**de 10 DE MARZO DE 2023. Secretaria \_\_\_\_\_**

**EXPEDIENTE 2022-00179**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES contestó el libelo, dentro del término legal. También se informa que las notificaciones a PORVENIR S.A., y a PROTECCIÓN S.A., no fueron aportadas.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**



Bogotá DC., a los nueve (9) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **se tendrán por notificadas por conducta concluyente a las demandadas SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A.,** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud de los poderes conferidos a los doctores ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ y ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS, respectivamente, para defender los intereses de las sociedades demandadas referidas, y los escritos de contestación de demanda allegados el 15 y 25 de julio de 2022, en su orden, lo anterior, como quiera que la parte demandante no allegó constancia de notificación, para efectos de contabilización de términos.

Ahora, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicial, empieza a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia; en el presente caso, se tendrán en cuenta para todos los efectos legales, los escritos de contestación acompañados con los poderes conferidos.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de demanda, allegados por la totalidad de las accionadas, cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

A su vez, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por notificada por conducta concluyente a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y PROTECCIÓN S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y**

**CESANTÍAS PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a los doctores **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la CC. No. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., y **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS** identificado con la CC. 15.445.455 y T.P. 278.341 del C.S.J., como apoderados especiales de las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A.**, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folios 28 a 65, del archivo 05 del expediente digital; y 46 a 51, del archivo 06 del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien se encuentra representada legalmente por el doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN**, como apoderada principal de Colpensiones, y al doctor **IVÁN DARÍO CIFUENTES MARTIN** identificado con la C.C.1.023.872.033 de Bogotá y T.P 241.846 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, que reposa a folios 30 a 58, del archivo 08 del expediente digital.

**QUINTO: SEÑALAR** el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, a las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1782cee6e609c1cc6c917e44b6f4092b7fc9fc09885f2e19e50efb10d8068a75

Documento generado en 09/03/2023 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0038**  
**de 10 DE MARZO DE 2023.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00195**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 00195, informándole que la accionada contestó el libelo en el término legal. Que el apoderado de la tercera interviniente, aportó poder. Obra renuncia del apoderado de la demandada, y obra solicitud de acumulación de procesos. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fuera allegado por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-- UGPP**; se observa que cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación. Así mismo, como se advierte que el abogado presentó renuncia al poder, actuación que cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., la misma será aceptada.

**Se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora MARIA HERMINDA HERNANDEZ CRUZ**, quien fue vinculada al proceso, como tercera interviniente, conforme auto del 6 de julio de 2022. (fl.1, del archivo 02 del expediente digital), al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud del poder conferido al doctor **VÍCTOR MENDOZA CASTELLANOS**.

Así las cosas, el termino de traslado para presentar demanda, por la calidad en la que actúa (art. 63 del C.G.P), empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación por Estado de la presente providencia.

Finalmente, **con el fin de resolver la acumulación de procesos**, solicitada por el apoderado de la parte demandante; **se dispondrá oficiar al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin que se sirvan allegar copia del expediente digital, radicado con el número 11001310503620210061500.**

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-- UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA** identificado con la C.C. No. 17.174.115 de Bogotá y T.P. No. 6.491 del C.S de la J., como apoderado especial de la entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-- UGPP**, en los términos y para los efectos, del poder conferido, obrante a folios 10 a 15, del archivo 06 del expediente digital.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** del doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA** identificado con la C.C. No. 17.174.115 de Bogotá y T.P. No. 6.491 del C.S de la J., quien fungía como apoderado especial de la entidad demandada,

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL--UGPP, y REQUIÉRASE a la entidad, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva designar nuevo apoderado para su representación**

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada, para que se sirva aportar el expediente administrativo de la demandada, señora PATRICIA BUITRAGO, y del causante, señor ARTURO RODRÍGUEZ.

**QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **MARIA HERMINDA HERNANDEZ CRUZ**, y se le advierte que **cuenta con el término de 10 días hábiles, para presentar escrito de demanda**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA VÍCTOR MENDOZA CASTELLANOS** identificado con la C.C. No. 14.219.484 y T.P. No. 30.298 del C.S de la J., como apoderado especial de la señora, **MARIA HERMINDA HERNANDEZ CRUZ** en los términos y para los efectos, del poder conferido, obrante a folios 1 a 4, del archivo 05 del expediente digital.

**SÉPTIMO:** Con el fin de resolver la acumulación de procesos, se dispone **oficiar al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá**, con el fin que se sirvan allegar copia del expediente digital, radicado con el número 11001310503620210061500.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8af9865127436fb41e4dfbb1fbd7fe990317ac313f41a37ec098bc170c4d69**

Documento generado en 09/03/2023 05:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0038 de 10 DE MARZO DE 2023**. Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.  
110013105024202300009100**

**Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de marzo de 2023**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.020.786.403**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO**, pone de presente entre otros hechos que el 25 de enero de 2023, presentó petición ante el SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, en la que solicitó:

- *“Sírvasse indicar cuáles son los programas, acciones o condiciones especiales que reciben las cooperativas integradas por los firmantes del Acuerdo Final de Paz y/o víctimas del conflicto.*
- *Por favor exponga si existe algún tratamiento diferencial o tratamiento de discriminación positiva frente a la Supersolidaria en relación con las cooperativas integradas por los firmantes del Acuerdo Final de Paz y/o víctimas del conflicto”.*

Petición de la que refiere no ha recibo respuesta, por lo que considera se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

**SOLICITUD**

**CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO** requiere que se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene *“a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, para que en un término máximo de 48 horas proceda a dar respuesta, real, efectiva y de fondo a la petición radicada el día 25 de enero de 2023.”*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 24 de febrero de 2023, se admitió mediante providencia del 24 del mismo mes y año, ordenando notificar al Superintendencia de Economía Solidaria, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El Representante legal de la Superintendencia de la Economía Solidaria, solicita se declare carencia actual del objeto por hecho superado y ausencia de violación al derecho de petición, con fundamento, en que esa entidad no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados, puesto que esa entidad realizó *el debido tramite frente a la solicitud presentada por el accionante aún cuando el envió de la respuesta a la*

*petición, fue notificada a un correo errado inducido por el accionante de manera involuntaria*

Agrega, que el actor presentó petición el 25 de enero de 2023, con Radicado N° 20234400024142, la que le fue asignado al área de la Delegatura para la supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, área que aduce realiza revisión del caso y posteriormente remite respuesta al peticionario con radicado No. 20233500015711 del 27 de enero de 2023, la cual fue enviada vía correo electrónico al registrado por el accionante en su escrito, esto es, [cristianavendano@camara.gov.co](mailto:cristianavendano@camara.gov.co), sin embargo, se presentó un error en el correo señalado en la petición, situación que aduce condujo a que esa entidad la remitiera la contestación de la petición a ese correo, sin que esta hubiera generado constancia o acta de envió y lectura confirmada; advirtiendo que al revisar el pantallazo anexo en el escrito de la acción de tutela, se pudo evidenciar que el correo correcto es: [cristian.avendano@camara.gov.co](mailto:cristian.avendano@camara.gov.co), habiéndose omitido un punto (.) intermedio; por lo al evidenciar el error, procedió a enviar la respuesta a los e-mail: [cristian.avendano@camara.gov.co](mailto:cristian.avendano@camara.gov.co) y [cristianavendanosantander@gmail.com](mailto:cristianavendanosantander@gmail.com), con radicados No. 20233500078441 y 20233500078451 del 28 de febrero de 2023, explicando que se generan dos radicados de salida, como quiera que el sistema de gestión documental registra un radicado de salida por cada correo electrónico a notificar, es decir de los correos enunciados y de los cuales se generó acta o constancia de envió y entrega en buzón de fecha 28 de febrero de 2023, hora: 09:24 am, documentales que aduce anexa.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que La Superintendencia de la Economía es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO, al no emitir respuesta al derecho de petición radicado el 25 de enero de 2023, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

### **SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la

solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>1</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>2</sup>

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional que tiene dentro de sus funciones inspeccionar, vigilar y controlar la actividad financiera del cooperativismo y los servicios de ahorro y crédito de los fondos de empleados y asociaciones mutuales, y a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*<sup>3</sup>; *por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*<sup>4</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>5</sup>, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>4</sup> Ibídem

<sup>5</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la Superintendencia de Economía Solidaria del derecho de petición del 25 de enero de 2023, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 24 de febrero de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de un (1) mes después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta*; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*<sup>6</sup>; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*<sup>7</sup>; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** *Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***<sup>7</sup>.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

- a. Que el accionante de 25 de enero de 2023 (folios 8 del escrito de tutela) accionante en ejercicio del derecho de petición, solicitó a la accionada:
  - “*Sírvase indicar cuáles son los programas, acciones o condiciones especiales que reciben las cooperativas integradas por los firmantes del Acuerdo Final de Paz y/o víctimas del conflicto.*”

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

- *Por favor exponga si existe algún tratamiento diferencial o tratamiento de discriminación positiva frente a la Supersolidaria en relación con las cooperativas integradas por los firmantes del Acuerdo Final de Paz y/o víctimas del conflicto.*
- b.- la Superintendencia de Economía Solidaria, con radicados Nos. 20233500078441 y 20233500078451 (fol. 06), emitió respuesta de la petición radicada por el accionante, (folio 6) informándole que:

*“(...) Por favor exponga si existe algún tratamiento diferencial o tratamiento de discriminación positiva frente a la Supersolidaria en relación con las cooperativas integradas por los firmantes del Acuerdo Final de Paz y/o víctimas del conflicto” Sobre el particular, en el marco del Acuerdo Final de Paz de fecha 24 de noviembre de 2016, el Gobierno Nacional, expidió la siguiente legislación, el Decreto Ley No. 899 de 2017, “Por el cual se establecen medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social colectiva e individual de los integrantes de las FARC-EP conforme al Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016”; Decreto 1363 de 2018, “Por medio del cual se adiciona el Capítulo 4, al Título 2, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 y se reglamentan las condiciones para acceder a los beneficios de la reincorporación a la vida civil en lo económico y lo social de los exintegrantes de las FARC-EP”; Decreto 1212 de 2018, “Por medio del cual se adiciona una función a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y se modifica el Decreto 4138 de 2011”; Resolución No. 3207 de 2018, “Por medio del cual se adiciona una función a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y se modifica el Decreto 4138 de 2011 “expedida por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización.*

*Teniendo en cuenta la normatividad especial anteriormente descrita y en virtud del Decreto Ley 899 de 2017, esta Superintendencia inició las acciones de la supervisión, de las organizaciones solidarias creadas en el mencionado acuerdo final, que, aunque no son obligaciones explícitas del Acuerdo de Paz, ni de los decretos reglamentarios, se han realizado en el marco de las competencias legales con el propósito de contribuir a su implementación.*

*Ahora bien, con respecto a su primera petición: “Sírvasse indicar cuales son los programas, acciones o condiciones especiales que reciben las cooperativas integradas por los firmantes del Acuerdo Final d Paz y/o víctimas del conflicto esta Superintendencia le informa lo siguiente:*

*(...)*

*“Como consecuencia de lo anterior, en el marco de nuestras funciones no es competencia referir políticas y acciones que aumenten la representatividad de estas organizaciones solidarias constituidas en el marco del acuerdo de paz.”*

Respuesta que una vez analizada en su conjunto, si bien es cierto, no resultó oportuna de acuerdo al término de quince (15) días de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, también, se encuentra que una vez revisada la contestación a la petición responde de fondo y de manera congruente a la solicitud formulada por el señor **AVENDAÑO FINO** resolviendo cada una de las peticiones elevadas el actor.

Cabe resaltar, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de

fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma

Bajo éste contexto que el Despacho encuentra que con la respuesta a la que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, la que dicho sea de paso fue puesta en conocimiento del accionante dentro del presente trámite a las direcciones electrónica [cristian.avendano@camara.gov.co](mailto:cristian.avendano@camara.gov.co) y [cristianavendanosantander@gmail.com](mailto:cristianavendanosantander@gmail.com) (folio 06), se exhibe que se configura una carencia actual de objeto, entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” cuando se presente una cualquier de los escenarios definidos por la Corte Constitucional<sup>8</sup> como:

***Daño consumado.*** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

***Hecho superado.*** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. ***Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.***

***Acaecimiento de una situación sobreviniente.*** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que la Superintendencia accionada al atender de forma completa y de fondo la petición del promotor, diáfano refulge que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **DECLARAR** improcedente la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho invocado por el señor **CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°**1.020.786.403** contra la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c256e4f5ca31ff2d6da2554ce1563ec722ea0ea6640a21734908264750b141a3**

Documento generado en 09/03/2023 01:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** A los nueve (9) días del mes de marzo del año dos veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2023/0070, informando que el día 6 de marzo de los corrientes, la parte accionante presentó escrito de impugnación contra la providencia del 27 de febrero de 2023 de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvese proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00061 00**

Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de marzo de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela proferido el 27 de febrero del 2023 dentro del acción de tutela N° 11001310502420230007000-00

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

**CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fccbdb287e8e5d99c90b7616e94bd19dc2b8db910e76da05f85c5f2d83f9de2**

Documento generado en 09/03/2023 01:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00116, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00116 00**

**Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo de 2023.**

**VANESSA DEL VALLE TALIS PEÑA**, identificada con C.C.1.148.054, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia;

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **VANESSA DEL VALLE TALIS PEÑA**, identificada con C.C.1.148.054, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6075359062ce2275fa866a4265e415c3678dd3e13e372e04ac1b541755a9010c**

Documento generado en 09/03/2023 01:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**